

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 826

Buga, 23 de septiembre de 2013

Doctora

MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDES

Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca

Calle 9 No. 4-50 Local 109 Tel. 8833364

Edif. Beneficencia del Valle

Cali, Valle

Ref. Proceso Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas
Radicado: 761113121002-2013-00015-00
Predio: "EL BRILLANTE", ubicado en la vereda "Cáceres" del corregimiento de La Sonora, Municipio de Trujillo, Valle del Cauca. Matrícula Inmobiliaria N° 384-106787, Cedula Catastral N° 76-828-00-00-0010-0132-000.

Para su debida **notificación** remito copia de la **Sentencia No. 003 del 20-09-2013**, proferida dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas de la referencia.

Así mismo se solicita, para que por su intermedio, se **notifique** a la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** del contenido de la sentencia.

Adjunto: Sentencia en 35 folios.

Atentamente,


JORGE MAURICIO ARBELÁEZ FLÓREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Septiembre, veinte (20) de dos mil trece (2013)

Sentencia No. 003

Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00015-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca, en representación de la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** y con relación al predio denominado “**EL BRILLANTE**”, ubicado en la Vereda Cáceres, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral 76-828-00-00-0010-0132-000 y matrícula inmobiliaria 384-106787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

2. LA SOLICITUD

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la UAEGRTD), Territorial Valle del Cauca, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, presentó solicitud para la restitución del predio denominado “**EL BRILLANTE**”, ubicado en la vereda Cáceres del corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 6310 m², identificado con cédula catastral 76-828-00-00-0010-0132-000 y matrícula inmobiliaria 384-106787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien invoca la restitución es la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.668 de Caicedonia V., nacida en Riofrío el 2 de abril de 1952; al momento de los hechos que generaron el abandono forzado vivía sola en el predio "**EL BRILLANTE**", que abandonó por tres meses tras el desaparecimiento y muerte de su hijo Adán Cuellar Ortiz, desplazándose hacia el municipio de Bugalagrande V., donde residió en casa de su hija mayor Miriam Gómez Ramírez para luego, al cabo de tres meses retornar a aquella heredad.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio rural llamado "**EL BRILLANTE**", ubicado en la vereda Cáceres del corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral 76-828-00-00-0010-0132-000, matrícula inmobiliaria 384-106787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con un área georreferenciada de 6310 m².

De acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, se tiene que dicho fundo se halla en su totalidad dentro de la reserva forestal del pacífico y además está afectado en 3102 m² con la zona de derecho de la vía Trujillo-La Sonora; con todo, se encuentran acreditados los actos constitutivos de propiedad con los certificados de la competente oficina de registro de instrumentos públicos y con anterioridad a la constitución de la reserva forestal.

El levantamiento topográfico de este predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (*Sirgas*) y coordenadas planas (*Magna Colombia Bogotá*) puntos extremos del área del predio:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
	NORTE	ESTE		
22	959.667,51	744.071,96	4° 13' 40,923"	76° 22' 55,781"
23	959.659,00	744.175,00	4° 13' 40,656"	76° 22' 52,442"
24	959.626,72	744.178,91	4° 13' 39,607"	76° 22' 52,312"
25	959.626,95	744.152,47	4° 13' 39,612"	76° 22' 53,169"
26	959.591,83	744.103,19	4° 13' 38,464"	76° 22' 54,762"
27	959.583,12	744.061,24	4° 13' 38,177"	76° 22' 56,120"

Y alinderado así:

NORTE	<i>Partimos del punto No. 22 en línea recta siguiendo dirección sur-este hacia el punto No. 23 en una distancia de 103,193 metros con la vía Trujillo – La Sonora</i>
ORIENTE	<i>Partimos del punto No. 23 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto No. 24 en una distancia de 32,514 metros con Comunidad Evangélica</i>
SUR	<i>Partimos del punto No. 24 en línea quebrada siguiendo dirección oeste pasando por los puntos No. 25 y 26 hasta el punto No. 27 en una distancia de 129,804 metros con el predio de Nolberto Santa</i>
OCCIDENTE	<i>Partimos del punto No. 27 en línea recta siguiendo dirección nor-este hasta el punto No. 22 en una distancia de 85,063 metros con una cañada sin denominación.</i>

Conforme al libelo introductorio, se indica que la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** tiene la calidad de propietaria sobre la totalidad del predio deprecado, cuyo folio de matrícula inmobiliaria da cuenta que ciertamente la solicitante es la titular del derecho de real de dominio del mismo.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Según la solicitud, el predio “**EL BRILLANTE**” ubicado en la vereda Cáceres del corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca, con matrícula inmobiliaria 384-106787 y cédula catastral 76-828-00-00-0010-0132-000, es propiedad de la solicitante **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**.

La solicitante estuvo de hecho y ejerciendo una posesión sobre el predio “**EL BRILLANTE**” cuando hubo de separarse de su compañero REINALDO SANTA SANTA hace aproximadamente once años, posteriormente adquiere la propiedad por escritura pública No. 170 del 5 de agosto de 2006 extendida en la Notaría Única de Trujillo Valle por compraventa que celebrará con su ex-consorte; predio que como segregado de uno de mayor extensión consiste en un lote de terreno con suelo propio, con una mejora plantada y casa de habitación de una planta construida en bahareque, techo de zinc y piso de madera, fundo que la peticionaria denomina “**EL BRILLANTE**” y que en la matrícula inmobiliaria 384-106787 se registró como “**Lote con casa - Región de Cáceres - Trujillo**”, folio en el que figura como propietaria la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**; propiedad que a su vez tiene origen en la división material del predio denominado “La Bananera” de mayor extensión e identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-90460, según se desprende de la escritura pública No. 29 del 13 de febrero de 2001.

Se dice entonces en la demanda, que la señora **BERTA CECILIA** ha ejercido la posesión del predio de manera pública e ininterrumpida, ejecutando actos de mantenimiento y conservación de la finca, explotándola con actividades agrícolas. No obstante el 6 de junio de 2003 se presentaron hechos que la obligaron abandonar temporalmente el predio, específicamente las amenazas que recibió por grupos de paramilitares que operaban en el sector, entorno en el que los violentos facinerosos desaparecieron a su hijo **ADÁN CUELLAR ORTIZ** y que dos años después encontró muerto en la hacienda "La Yarumera". Con todo, su desplazamiento fue al municipio de Bugalagrande a la residencia de su hija **MIRIAM GARZÓN ORTIZ**, con quien convivió por espacio de tres (3) meses, luego de los cuales regresó a su heredad en donde reside actualmente.

6. PRETENSIONES

En la demanda, la UAEGRTD, solicita: i) se reconozca la calidad víctima de abandono forzado a la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, y su núcleo familiar; ii) se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante; iii) que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o la formalización del predio "**EL BRILLANTE**", cuya área correspondiente a 6.310 m², se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-106787 y con la cédula catastral No. 00-00-0010-0132-000, ubicado en el corregimiento La Sonora, del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; iv) se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Tuluá: la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula y la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; v) ordenar la restitución jurídica y material y/o la formalización, anotar la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio restituido de conformidad con el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando la solicitante esté de acuerdo con que se profiera dicha protección; vi) se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), adelantar los procedimientos que sean necesarios para la formación y actualización catastral de las veredas del municipio de Trujillo y adelante las indagaciones a que haya lugar con el objeto de hacer los ajustes de cabida y linderos en sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, dadas las diferencias de área identificadas entre la

información registral, catastral y el levantamiento topográfico; vii) como medida con efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, solicita se ordene al Municipio de Trujillo declare la prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, sobre el predio reclamado, igualmente declare la exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones durante un periodo de dos años posterior al fallo, la prescripción y la condonación sobre los pagos adeudados por servicios públicos; viii) se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con entidades del sector financiero; ix) ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, se implementen proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y al uso potencial del suelo donde se encuentra el predio; x) ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir dentro del Registró Único de Víctimas –RUV- a la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, y a su respectivo núcleo familiar, teniendo en cuenta el hecho victimizante de que fue objeto, del mismo modo se ordene vincular a los solicitantes que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho a la restitución, a los programas y proyectos de empleo rural; y xi) subsidiariamente y si fuere procedente, ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud, este Juzgado, mediante interlocutorio No. 013 del 11 de junio hogaño la admitió, impartiendo todas las órdenes que para el efecto prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, auto del cual se notificó personalmente a la abogada de la UAEGRTD como apoderada de la solicitante y a la Procuradora Judicial Delegada para este Despacho.

El domingo 16 de junio de esta misma anualidad, se cumplió con la publicación de la admisión de la solicitud en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo¹ y, transcurrido el término legal², no se presentaron opositores ni terceros al proceso. Seguidamente, se procedió a resolver sobre las pruebas a practicar en este proceso, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debían cristalizarse en el término perentorio de treinta (30) días³.

¹ Artículo 86, literal e) Ley 1448 de 2011

² Artículo 88 ibídem

³ Artículo 90 ibídem

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud.

Se adosaron otros documentos como:

- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 29 del 13 de febrero de 2001, que da cuenta de la adjudicación del "Lote No. 2" al señor Reinaldo Santa Santa, fragmento desprendido del predio de mayor extensión denominado "La Bananera" identificado con cédula catastral 00-00-0010-002-000 y matrícula inmobiliaria 384-1860, constituyéndose independientemente en un terreno con suelo propio y casa de habitación, con una cabida superficial de 1 ha. 8.286 m², del cual se segrega el aquí solicitado en restitución con el nombre de "EL BRILLANTE".

- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante comunicado del 20 de junio de 2013, comunicó que esa entidad no ha proferido medida cautelar de ninguna especie en relación al bien inmueble "EL BRILLANTE", ubicado en la vereda Cáceres del corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo Valle.⁴

- La Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- Bogotá D.C., informó que de lo ordenado en el auto admisorio se dio trasladado por competencia a la Subgerencia de Tierras Rurales de dicho Instituto⁵ y, su Dirección Territorial Valle refiere que no se pudo establecer si en esa entidad existe algún trámite relacionado con el predio solicitado por cuanto no contó con el número de matrícula inmobiliaria.

- La Fiscal 25 Delegada ante los Tribunales de Justicia y Paz, informó que, revisada la base de datos de esa subunidad de persecución de bienes, no se encontró relacionado el predio "EL BRILLANTE"⁶.

- Se allegó informe de la Unidad Operativa de Catastro de Tuluá -IGAC⁷-, en el que se precisa que, revisada la base de datos, se encontró que el predio "EL BRILLANTE", ubicado en el corregimiento La Sonora, Trujillo Valle, se encuentra a nombre de la señora Aura Flor Sáenz Díaz, de conformidad con la Escritura 075 del 18-04-2012 de la Notaría Única de Trujillo, registrada a folio 384-110311, cédula catastral 00-00-010-0162-000.

⁴ Oficio 121242448-1001-9002031 del 20 de junio de 2013, folio 63 cdno. ppal.

⁵ Radicado 20132116684 del 17 de junio de 2013, fl. 64 Ibid.

⁶ Oficio 000767 UNFJYP-SEPBRV-D-25 del 28 de junio de 2013, fl. 65 Ibid.

⁷ Memorando 6022 del 05 de julio de 2013, fl. 92 Ibid.

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, asentó la inscripción de la solicitud de restitución en el folio de matrícula 384-106787, en las anotaciones 5 y 6 del folio real⁸.

- La UAEGRTD aportó copia del registro civil de nacimiento 760418-01081 correspondiente a ADÁN CUELLAR ORTIZ, nacido en Caicedonia el 18 de abril de 1976, en el que aparece como madre "*Bertha Nelly Ortiz Ramírez*" "*indocumentada*"⁹.

- La Tesorería del municipio de Trujillo, envió la factura por impuesto predial 9231 y 9487 por valor de \$38.085, por concepto de impuesto predial unificado del periodo abril 2008 a septiembre de 2013, igualmente dicha factura da cuenta del avalúo actual del predio por valor de \$989.000¹⁰

- Obra en el expediente copia del Acuerdo 008 de mayo 31 de 2013, "*por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*"¹¹

- El Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Trujillo Valle informó¹² que realizada inspección al predio "**EL BRILLANTE**", "*no se evidencia deterioro del terreno en su capa superficial, ni posee arroyos que generen riesgo de inundación y por ende remociones en masa, agrega que en la pasada ola invernal (Fenómeno de la Niña 2010-2011), no se reportó afectación de la zona en la que se encuentra dicho predio.*"

- La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, comunicó¹³ que el predio "**EL BRILLANTE**" no se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico, tampoco hace parte de ningún área protegida a nivel nacional ni regional. Que se considera el uso potencial para los suelos de la zona como C4 y F1, que significa:

"Tierras para cultivos C4: Son zonas que presentan suelos desde muy superficiales a muy profundos, con pendiente entre 25 y 50%. Se pueden hacer cultivos que den cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato como café y

⁸ Folios 99 y 105 Cdno ppal.

⁹ Serial 1969941, fl. 121 Cdno ppal.

¹⁰ Oficio 141-012-006-45 fl. 126 y 170 Cdno ppal.

¹¹ Folio 124. Cdno ppal.

¹² Oficio 136-017-006-024 del 14 de agosto de 2013, fl. 155 Cdno ppal.

¹³ Oficio 0640-043259-4-2013 del 09 de agosto de 2013, fl. 156 Cdno ppal.

cacao con sombrío, también algunos frutales. Exigentes en prácticas de conservación de suelos, necesarias y de carácter obligatorio, y se deben hacer a mano.

Tierras Forestales Productoras F1: *Son aquellas que permiten una producción permanente de maderas y otros productos del bosque, bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos, sin reñir con las tierras potenciales para cultivos agrícolas o praderas; las tierras forestales productoras permiten el aprovechamiento total o parcial de los bosques, siempre y cuando hayan sido sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados, se caracterizan por:*

- Relieve plano o quebrado con pendientes menores al 50%.*
- Suelos moderadamente profundos a muy profundos.*
- Erosión actual ligera a moderada.*
- Precipitación promedio anual mayor de 1500 mm.”*

En este informe, se indica que el predio se encuentra en el Bioma denominado *Orobioma Bajo de los Andes (CVC-2010)*, en el Ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional (BOMHUMH), esta nueva clasificación se homologa a la clasificación de ecosistemas de CVC-1996 con la Selva Subandina. Resalta, que este ecosistema ha sido altamente intervenido y se encuentra entre los más amenazados en el país y en el Valle del Cauca por la eliminación de la cobertura de bosques naturales para establecer cultivos pastizales, por lo que sugieren realizar algunas acciones precisas en el predio, a saber:

“1.- Conservación de los fragmentos de bosque natural y no ampliar la frontera agrícola, con el fin de mantener la cobertura boscosa y sus servicios ecosistémicos como el suministro de agua y reducción de la erosión.

2.- Dejar en pie los árboles frutales que se encuentren en los potreros ya que ellos contribuyen significativamente a la conservación de la biodiversidad, además de proveer de refugio, sombra y alimento a la fauna silvestre, además conservan la humedad y ayudan a evitar la erosión.

3.- Implementar proyectos agroecológicos que permitan aumentar la conectividad entre los fragmentos de bosque, logrando así la movilidad de las especies y la diseminación de polen y semillas.”

- El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Trujillo V., informó¹⁴ que el predio “**EL BRILLANTE**” no se encuentra en la zona de reserva forestal del pacífico y zona de amortiguamiento del páramo de El Duende y que de acuerdo con el Decreto 1469 de 2010, el predio es susceptible de subdivisión y que conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) Acuerdo 015 de noviembre de 2001, el predio en mención se encuentra ubicado en la Vereda Cáceres, del Corregimiento de la Sonora y ubicado en la Zona 20, Zona agropecuaria semi-intensiva, muy frágil, clima frío-húmedo con pendientes mayores del 25% y su tipo de suelo es “Conservación”

- En audiencia realizada el 1º de agosto de esta misma anualidad, se escuchó a la solicitante **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, quien bajo juramento dijo residir actualmente en el predio de su propiedad denominado “**EL BRILLANTE**”, ubicado en el corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo; que antes vivía con su compañero Reinaldo Santa con quien convivió 12 años en un predio contiguo, pero que cuando se separó de él, se fue a vivir al predio “**EL BRILLANTE**” el cual le fue escriturado posteriormente por su excompañero; indicó que cuando llevaba como cuatro años de residir en este fundo fue forzada a abandonarlo por las constantes amenazas que recibió por grupos armados “*Paracos y Rastrojos*”, tras la muerte de su hijo Adán Cuellar Ortiz en junio de 2003. Añadió, recibía panfletos y notas en su casa, las cuales destruía, sostuvo haber abandonado el predio en la misma semana del desaparecimiento de su hijo y estuvo por espacio de tres meses en el municipio de Bugalagrande donde su hija Miriam Garzón Ortiz, pero que regresó al predio luego de confrontar al grupo armado por intermedio de uno de sus integrantes al que se refirió como “campanero”, les solicitó que le permitieran regresar a la finca y mediante comunicación telefónica le manifestaron que podía regresar. Agregó, que también fue desaparecido un hermano suyo. Además, que en las reuniones de restitución de tierras le dijeron que si quería reubicación se podía solicitar, que eso es lo que desea, que se levante la prohibición de vender o permutar la finca, pues se encuentra delicada de salud para seguir trabajando la tierra. Que hace tres años realizó un préstamo ante el Comité de Cafeteros por valor de \$2.700.000 para sembrar y que en noviembre de 2013 debe iniciar el pago de \$400.000 mensuales de un total de \$1.600.000. Describió el predio y sus linderos acorde a los referidos en la demanda. Refirió estar afiliada a Cafesalud EPS.

¹⁴ Oficio 120-042-014-010 del 20 de agosto de 2012, fl. 165 Cdo ppal.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotado el estadio probatorio, la Procuradora Delegada refirió que existe seguridad y certeza jurídica de la propiedad que ostenta la señora ORTIZ RAMÍREZ sobre el predio “**EL BRILLANTE**”; que el núcleo familiar al momento del desplazamiento en realidad estaba conformado por ella y su hijo Adán Cuellar Ortiz, por tanto no hacía parte del mismo su hija Miriam Gómez Ramírez, tal como lo precisó la misma solicitante en la audiencia de pruebas, diligencia en la que claramente señaló que para la misma semana que desapareció su descendiente se fue para Bugalagrande donde su hija Miriam y vivió con ella por espacio de tres meses y posterior a este tiempo regresó al predio. Resalta la delegada del Ministerio Público, que la solicitante ha manifestado no querer vivir en el predio “**EL BRILLANTE**”, y que su pretensión es que le ayuden para salir de ahí, que desea vender el predio, por lo que necesita que se levante la prohibición para poder negociar el terreno.

Es enfática la Procuradora en mostrar su preocupación por que la Unidad de Restitución de Tierras no está profundizando en el análisis de las circunstancias que instituye el artículo 9¹⁵ del Decreto 4829 de 2011 para evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley, pues considera que no es posible que se haga incurrir en una serie de erogaciones al Estado, como se desprenden tanto de la Etapa Administrativa como Judicial, para que a estas alturas del proceso la solicitante afirme que hizo saber a la Unidad de Tierras que ella no quería regresar al predio y que estos tal vez por su afán de cumplir con unos indicadores de gestión, hayan llevado a cabo esta solicitud. Concluye, no es necesario seguir tramitando la presente actuación, ya que hacerlo iría en contravía de lo pretendido por la señora **ORTIZ RAMÍREZ** que se resume en vender el predio e instalarse a vivir en otro lugar.

Por su parte, la abogada contratista de la UAEGRTD de la Territorial Valle, actuando en calidad de apoderada de la solicitante, en sus alegatos de conclusión, se ratificó de las pretensiones incoadas en su solicitud de restitución de tierras, enfatizando que se presentan todas las características para una sentencia que decrete la formalización de la restitución jurídica del predio “**EL BRILLANTE**” en

¹⁵ “(...) las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se someterán a un análisis previo que tiene por objetivo establecer las condiciones de procedibilidad del registro, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley”. (Subraya la Delegada).

favor de la solicitante y su núcleo familiar, y por tanto, se ordene el cumplimiento de los demás beneficios consagrados en la normatividad que regula la restitución de tierras.

10. CONSIDERACIONES

10.1 De la competencia

Conforme al inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierra, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda Cáceres, corregimiento La Sonora del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción¹⁶. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2 De la legitimidad para solicitar la restitución

Relativo a la legitimidad por activa, no hay duda que la solicitante **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, dados los episodios de violencia de los que fue víctima en el corregimiento La Sonora, del municipio de Trujillo Valle, concretamente en junio de 2003, cuando grupos de paramilitares que operaban en dicho sector desaparecieron a su hijo **ADÁN CUELLAR ORTIZ** y en razón de la búsqueda que emprendió, fue obligada, mediante amenazas, a abandonar el predio, lo cual tuvo un tracto sucesivo de sólo tres meses, al cabo de los cuales se decidió con todo y el coraje enfrentar al grupo armado y exigirles que le permitieran retornar a su finca, lo cual fue consentido por los protervos parainstitucionales, y desde entonces ha venido ejercitando su calidad de propietaria respecto del predio "**EL BRILLANTE**".

¹⁶ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: "*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*"

Por consiguiente la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** adquiere la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011¹⁷, de contera, titular del derecho de restitución al tenor del artículo 75 ejusdem¹⁸ y legitimada para entablar esta acción por la autorización del artículo 81 ibídem¹⁹.

10.3 Problema jurídico a resolver

Decantado que la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** tiene la calidad de víctima, el busilis a resolver en esta providencia se circunscribe a determinar si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al predio "**EL BRILLANTE**", ubicado en la vereda Cáceres del corregimiento La Sonora, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 6310 m², identificado con cédula catastral 76-828-00-00-0010-0132-000 y matrícula inmobiliaria 384-106787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

10.4 El desplazamiento forzado: "Un estado de cosas inconstitucional"

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al "*enemigo*", implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y

¹⁷ "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

¹⁸ Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

¹⁹ "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. // Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. // Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. // En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. // Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor".

derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición sine qua nom para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago²⁰ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro

²⁰ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales²¹, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”²².

El concepto de estado de cosas inconstitucional, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afecta a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas inconstitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”²³.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

²² Ibidem

²³ Ibidem

el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997²⁴; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*²⁵.

Ahora, como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados; en cuanto a lo segundo:

“La mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las

²⁴ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

²⁵ Artículo 1º, parte resolutoria, Sentencia T-025 de 2004

autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”.

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento²⁶ y derecho al retorno en virtud del cual:

“Las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su

²⁶ “El deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

*familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse*²⁷.

Todo lo cual redunda en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad²⁸; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

10.5 La Ley 1448 de 2001, una esperanza para las víctimas

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada²⁹, parece incitó la

²⁷ *Ibidem*

²⁸ *Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES*

²⁹ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios

sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno³⁰ en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *"por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados"*³¹, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno³².

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional³³, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**³⁴, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato".

³⁰ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *"tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos"*

³¹ *"Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!"*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

³² Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización."*

³³ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible. La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica "a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"*³³. Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

³⁴ Artículo 25 ejusdem: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."*

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución³⁵, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados³⁶, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

10.6 La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos

³⁵ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

³⁶ Artículo 72 ibídem

(artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias³⁷.

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido*"³⁸, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

³⁸ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

10.7 Del caso concreto

Está demostrado intraprocesalmente que la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** ha detentado el vínculo jurídico con el predio “**EL BRILLANTE**”, primeramente en alarde de una especie de posesión irregular cuando de hecho accedió al fundo con su consorte REINALDO SANTA SANTA y, luego de la ruptura de esa relación de pareja, se regularizó esa sujeción de derecho cuando le fue transferido el mismo fundo mediante la escritura pública No. 170 del 5 de agosto de 2006, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, consolidándose así la tradición y con ella la adquisición del derecho real de dominio sobre esa heredad. Ergo, sin vicio visible que detracte esas relaciones jurídicas y la pacificidad que se columbra del tracto sucesivo que enseña el propio folio real y que no ha habido reparo alguno por terceros que pudieran tener interés en el bien inmueble, esto se entronó como verdad de perogrullo.

También se compadece con una verdad material recreada por las pruebas arriadas a este expediente, que la señora **BERTA CECILIA**, bajo esas condiciones fácticas y jurídicas, ha pernoctado en ese predio durante todo ese tiempo, ora como poseedora ya como propietaria, finca que además de constituirse en su morada se erigió en su proyecto de vida, como que allí compartía otrora con su compañero permanente y sus hijos, dedicándose a la explotación agrícola con el sembrado de productos de pan coger, hasta el día 6 de junio de 2003 en que un grupo de forajidos –paramilitares– secuestran a su hijo ADÁN CUELLAR ORTIZ, quien luego de dos años aparece pero muerto, episodio per sé violento y que la desestabiliza emocionalmente como madre, pero que no fue único ni suficiente para los impetuosos parainstitucionales porque la amenazan directamente a ella e instanle al abandono del fundo si es que quería conservar su vida, evento asaz revictimizante y con entidad intimidatoria suficiente para obligarla ciertamente a dejarlo todo e irse a vivir al municipio de Bugalagrande con su hija MIRIAM GARZÓN ORTIZ, con quien compartió un corto período de tres meses al cabo de los cuales, con singular valentía y confiada en una autorización que obtuvo de los mismos violentos, decidió regresar a su heredad para continuar su designio de tantos años y en donde actualmente se encuentra.

Súmese a lo anterior, que esas afrentas tuvieron ocurrencia dentro de ese período comprendido entre los años 1994 a 2005, en el que el municipio de Trujillo

es el epicentro de masacres y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, tal es el atentado a los bienes protegidos por el DIH, desplazamiento forzado en poblaciones de la zona como Chuscales, Playa Alta y la misma Sonora, bloqueo de alimentos y combustibles, enfrentamientos y combates entre la fuerza pública y esos ilegales radicados por muchos años en el sector, en fin, los asesinatos selectivos, amenazas a la población campesina y a líderes comunales y hasta la violencia sexual contra las mujeres, tiempo aquél de toma de grupos paramilitares como el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, que luego se desmovilizan pero vienen integrantes de Los Machos y Los Rastrojos que en su enfrentamiento por el dominio territorial suscitan un juego cruzado en el que está de por medio toda esa comunidad que atemorizada por el despojo y el peligro para sus vidas e integridades físicas y las de su familia, no les queda otra opción que abandonar todo su entorno, sus bienes y sus proyectos, a la sazón, se produce el desarraigo que conlleva la conculcación de todos los derechos fundamentales. Por consiguiente, el daño deviene evidente como incontestable.

En este orden de ideas, si la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, por ser natural de esa región y allí haber desarrollado toda su visión de la vida, en donde ha tenido sus más estrechas relaciones con el medio, el desenvolvimiento de sus sentimientos y de su familia y se había vinculado directamente con el predio que demanda en restitución, como que en suma ese era su constructo social y cultural, que fue irrumpido e invadido por los grupos al margen de la ley que no sólo le arrebatan a su único hijo varón sino que además la obligan a abandonar todo su patrimonio moral, social, cultural y económico, conculcándole todo el grueso de sus mínimas garantías, refulge incontestable el daño y dentro del ámbito cronológico que exige el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que no sólo la legitima como titular de la acción restitutoria sino que, más allá de la simple habilitación instrumental, concretan en su favor todas las condiciones que la hacen acreedora a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, como inherentes mínimos pendientes de satisfacer.

La postulante, en su interrogatorio, reavivó todo ese teatro ominoso y azaroso en que se suscitaron los hechos que dieron al traste con su arraigo, dio cuenta de la inminencia y la actualidad del peligro que corría al quedarse en ese predio, episodio denigrante que trastocó su tranquilidad y generó la conculcación asociada de todos sus derechos fundamentales, a pesar de ello, decidió regresar a los tres meses cargando no solo el dolor de la pérdida de uno de sus hijos sino

de la perplejidad e incertidumbre de convivir en un entorno de violencia³⁹ y amenaza, al punto de confrontar, quizá en esa desazón y zozobra de inestabilidad, a integrantes del grupo armado para deprecar se le permitiera residir en el predio. Es pues un testimonio directo que robustece todo el acervo documental que se había aportado con la solicitud y que viene a colmar la convicción de la judicatura para tener certitud acerca de que ella, la demandante, es víctima y más que beneficiaria derechohabiente a todo el paquete de medidas que en su favor y con perspectiva transformadora consagra la misma Ley 1448 de 2011.

Ahora, las adveraciones que hace la señora **BERTA CECILIA** en relación a la expectativa que abriga con este proceso y con referencia al predio “**EL BRILLANTE**”, tanto en la declaración rendida ante este estrado judicial como en la entrevista individual⁴⁰ que dio al área social de la UAEGRTD, advierten que, si bien se encuentra en su predio, parece ya no es de su amaño, no quiere vivir en él pero le toca estar allí porque no tiene para donde irse, que por tanto su deseo es vender la finca porque ya no tiene fuerzas para trabajar la tierra y aspira a que se levante cualquier limitación que le impida disponer de la misma, carices de voluntariedad que han de ser tenidos en cuenta al momento de ponderar las condiciones en que habrá de ordenarse la restitución.

Recapitulando entonces, si por la Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctima a las personas que individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzados son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional⁴¹, refulge axiomático acceder al reconocimiento en calidad de

³⁹ *“Las mujeres de Trujillo en el Valle del Cauca, o de San Carlos en Antioquia, afectadas por la desaparición forzada de sus hijos e hijas, contaron la angustiada necesidad de tener alguna noticia sobre su paradero o de hallar sus restos. La ausencia de respuestas y la urgencia de encontrarlos las llevó a emprender toda suerte de acciones de búsqueda, a encaminar sus esfuerzos y sus recursos hacia este fin. Para muchas de estas mujeres, la tarea se ha prolongado por meses o años, e incluso, para algunas, después de una década, esta labor sigue inconclusa. Esta búsqueda agrava el sufrimiento provocado por la incertidumbre por los esfuerzos y vivencias desgastantes y dolorosas que pasan las madres de los desaparecidos.”* ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013 (Subrayas del Despacho)

⁴⁰ Entrevista realizada el 20 de Noviembre de 2012, Cdo. pruebas específicas, folios 26 al 30

⁴¹ *“Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”.* Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

víctima a la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, como tal quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia, porque está acreditado que sufrió ese daño a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina y dentro del ámbito temporal que allí se define, entendiendo que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁴², detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de la víctima el derecho fundamental⁴³ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

10.8 Conclusión

La suma de todo cuanto aquí se ha dicho hasta ahora, comporta concluir:

Que ciertamente la solicitante **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** fue víctima de unos hechos violentos concretados en la desaparición de su hijo por grupos paramilitares, la conminación directa de la amenaza que ponía en peligro su vida e integridad sino abandonaba la región y hasta la posterior occisión de su descendiente; que el ultimátum de abandono del predio **“EL BRILLANTE”** revestía la actualidad e inminencia por provenir directamente de un grupo armado al margen de la ley, conocido como paramilitares o AUC, cuyos integrantes ya habían dado muestra de su capacidad de daño con la desaparición de ADÁN –su hijo–; autodefensas que no empece desmovilizarse fueron remplazados por las estructuras delincuenciales de Los Machos y Los Rastrojos, que inclusive hasta hoy fungen como actores del conflicto multifactorial que afronta Colombia.

Que como consecuencia de la intimidante exhortación la solicitante tuvo que abandonar efectivamente el fundo **“EL BRILLANTE”**, con el cual estaba vinculada

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁴³ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

materialmente por más de 11 años y del que adquirió la propiedad desde el 5 de agosto de 2006.

Que por razón del abandono forzado, la señora **BERTA CECILIA** padeció por espacio de tres meses no solo el desplazamiento, pérdida de su arraigo, desestabilización social, económica y principalmente emocional dado que la búsqueda de su hijo desaparecido por los paramilitares desencadenó en el hallazgo de sus restos, viéndose de esta manera truncada su perspectiva de proyección, en fin, ha tenido que soportar todo tipo de penurias denigradoras y conculcadoras de sus derechos fundamentales.

Que entonces la solicitante **ORTIZ RAMÍREZ** es víctima de una grave y manifiesta vulneración al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ocurrida en un contexto de violencia geográfica, estratégica y cronológicamente arreciado en la zona rural del municipio de Trujillo Valle.

Que su situación está comprendida en el ámbito temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011 no sólo para su reconocimiento de víctima (artículo 3º) sino también para tener el derecho a la restitución (artículo 75).

En consecuencia, el variopinto de perjuicios padecidos, la consiguiente calidad de víctima del conflicto armado interno y la concurrencia del supuesto temporal, impelen reconocerle la calidad de víctima y con ella la necesidad de reparación integral⁴⁴, de la cual hace parte la restitución jurídica y material del predio del que fue desplazada como, a la postre, se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia; reconocimiento y disposiciones que estarán direccionados singularmente a ella, por cuanto que el aval probatorio muestra que ella convivía era con su hijo ADÁN CUELLAR ORTIZ desaparecido y posteriormente ultimado, más no con su hija MYRIAM GARZÓN RAMÍREZ quien vivía en el municipio aparte –Bugalagrande,–, inclusive a casa de ella se acogió la demandante cuando hubo de desplazarse, por ende no pueden alcanzarle los efectos de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁴ El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 dice que: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”

10.9 Condiciones de la restitución

Como ya se prenotó, el artículo 72 de nuestra carta legal de navegación (léase Ley 1448 de 2011), ordena que el Estado colombiano debe adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados.

Esta es una cuestión de insoslayable análisis para decidir si se aprueba y conviene la restitución y/o la formalización del predio denominado "**EL BRILLANTE**", ubicado en la vereda Cáceres del corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 6310 m², identificado con cédula catastral 76-828-00-00-0010-0132-000 y matrícula inmobiliaria 384-106787 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Tuluá, solicitado en restitución por la UAEGRTD en representación de la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**.

Lo primero que se debe advertir a este respecto, es que dicho inmueble ciertamente es propiedad de la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** y que desde el momento en que lo adquirió por escritura pública 170 del 5 de agosto de 2006, ha lucido tal relación jurídica, manteniendo el derecho real de dominio, constatado también con la matrícula inmobiliaria 384-106787 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Tuluá, aunado a ello, la solicitante en su declaración ha sostenido que cuando fue obligada a abandonar al predio, regresó al mismo a los tres meses y ha permanecido allí hasta ahora, pero insistiendo que su real interés es vender este fundo por cuanto vive sola y ya no tiene las energías para explotarlo económicamente.

Ahora bien, mediante la Ley 1448 de 2011, se procura la restitución jurídica⁴⁵ del inmueble despojado a la par con el restablecimiento de los derechos de propiedad, exigiendo para este último el registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, derecho que no ha sido alterado pues la calidad de propietaria aún la tiene y se confirma con el certificado inmobiliario registral, lo cual conllevaría inteligenciar que no hay lugar pues a una formalización de títulos en tanto que los que le dan crédito como dueña están incólumes, máxime que desde que se dio apertura a la matrícula inmobiliaria (384-106787) desde el 28 de agosto de 2006 y con base en la escritura pública No. 170 del 5 de esas mismas calendas, el tracto sucesivo de la tradición no presenta ningún tipo de

⁴⁵ Artículo 72, inciso 4

afectaciones, limitaciones, gravámenes o cautelas que hable de derechos de terceros o discusiones acerca de ese dominio. Sin embargo, así sea desde una perspectiva simbólica y emblemática se dispondrá lo que en tal sentido manda la ley, esto es, que se inscriba esta sentencia en ese folio real para significar que el inmueble es de propiedad de la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** y que tiene la virtualidad no sólo de reafirmar esa propiedad sino de erigirlo exclusivo en ella y libre de todo gravamen, vicio, limitación o discusión por hechos o circunstancias anteriores a este fallo.

En lo que hace a la restitución material, contamos con un hecho cierto, plenamente demostrado, es que la señora **BERTA CECILIA** abandonó “**EL BRILLANTE**” por un período de tres meses, después de los cuales regresó y desde entonces y hasta ahora se halla en esa su propiedad, evento que por sustracción de objeto hace necio y superfluo disponer este extremo restitutorio, menos cuando la impetrante no se duele ahora de acosos, amenazas o intimidaciones que intranquilen su estadía y el ejercicio de ese derecho real de dominio. Por tanto, no ha lugar a reivindicar lo que ya se reivindicó, pero sí se dispondrá oficiar a las autoridades respectivas para que se tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen la pública, pacífica e ininterrumpida posesión que inherente a su calidad de dueña le es consustancial al dominio mismo como *condittio* para la realización y ejercicio mismo de las potestas (*utendi, fruendi y abutendi*) esenciales al constitucional derecho que garantiza el artículo 58 de la Carta Política. Igualmente, ha de disponerse una entrega alegórica que ha de consistir en un acto solemne dispuesto por funcionarios de la UAEGRTD.

Ahora, la solicitante ha manifestado que si bien se halla en su predio “**EL BRILLANTE**”, por su edad y al sentirse con pocas fuerzas ya para trabajar la tierra, aspira a que se levanten las medidas que soporta actualmente el inmueble para poder venderlo, es decir, su expectativa se centra más en que se le deje expedito el camino del *ius abutendi* o derecho de disposición, porque lo que quiere es vender esa finca. Sin embargo, en la solicitud y específicamente la pretensión numerada como 18º, se pide al juzgado que ordene la restitución señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 relacionada con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, o de entrega del predio, si esta fuere posterior. Dicción y deseo de la demandante que entra en tensión con lo pedido en la demanda con fundamento legal. Entonces, para conjurar esa tirantez se hace menester es una debida interpretación de lo que reza en la aludida preceptiva, porque en su primer inciso

lo que hace es tornar intransferible el derecho a la restitución (que no es del caso), mientras que el inciso segundo sanciona con ineficacia *ipso jure* cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado, a menos que se obtenga autorización del juez, lo cual traduce en llana hermenéutica que el espíritu normativo está inspirado como todo un instrumento o mecanismo protector post-restitución, previendo precisamente que no obstante la decisión judicial la víctima vaya a ser amenazada, intimidada u obligada a entorpecer relaciones jurídicas en relación con el predio restituido, por eso se aplica esa limitación, pero no puede el legislador, tajante y decisivamente, prohibir que el restituido pueda disponer del bien porque eso iría contra la garantía constitucional de la propiedad privada y desconocería el *ius abutendi*⁴⁶, sólo que si dentro de ese lapso de los dos años quiere enajenar, limitar o gravar el predio, debe tener una autorización de la judicatura, autorización que, inclusive, ni es necesaria cuando se trata de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera⁴⁷, de contera, la preceptiva en comento no podría ser tanquero para de una vez, atendiendo esa súplica de la señora **BERTA CECILIA**, ordenar liberar el predio de esta cautela para que ella lo pueda enajenar. Empero, con todo, también puede colegirse que esa visión de enajenación que ahora expresa la solicitante como aspiración primigenia puede estar determinada por las condiciones mismas en que se halla actualmente, más como el fenómeno restitutorio está imbuido de un principio transformador en virtud del cual debe procurarse la satisfacción de otros derechos y necesidades que se ven como precarios en el caso de la aquí deprecante, en virtud de las órdenes asociadas a la restitución que se darán en este fallo, es posible que esa expectativa cambie con las medidas que tendrán que tomar las entidades destinatarias de las tales disposiciones, se dispondrá en comienzo la limitación legal, pero la misma no será óbice para que, en el evento en que la señora **ORTIZ RAMÍREZ** prefiera definitivamente es vender el inmueble, lo solicite a este Despacho en sede del seguimiento pos fallo y dado ese caso se procederá a resolver sobre este extremo.

Así las cosas, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, para que en el folio o matrícula inmobiliaria No. 384-106787, proceda a inscribir esta sentencia (Literal c del artículo 91 *ibidem*) con la prohibición de transferencia temporal (de dos años) a que se refiere el artículo 101 *eiusdem*.

⁴⁶ Entiéndase como facultad de disponer

⁴⁷ Parágrafo del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011

De otro lado, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los generales de la Ley 1448 de 2011 en favor de la víctima, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a entidades como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, para que en uso y atributo de sus funciones, preste especial atención en el cumplimiento de las recomendaciones de uso potencial de suelo del predio “**EL BRILLANTE**”; al municipio de Trujillo Valle, para que incluya con prioridad y con enfoque diferencial a la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada; al Ministerio de Agricultura para que la vincule a los programados diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder; informar a la víctima que si lo estima conveniente puede solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –**FINAGRO**– y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., **BANCOLDEX**, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia; al Ministerio de la Protección Social, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial a la señora **BERTA CECILIA**, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación e informar a Cafesalud EPS S.A. sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la afiliada para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone; al Servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA**– y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que vinculen a la solicitante, si ella lo quiere, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se le restituye; informar al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo; a las autoridades militares y policiales del departamento del Valle del Cauca y con jurisdicción en el municipio de Trujillo, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Se instará a la Alcaldía Municipal de Trujillo Valle, para que dé aplicación al Acuerdo 008 de Mayo 31 de 2013 *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, con relación al predio **“EL BRILLANTE”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 384-106787 y cédula catastral 76-828-00-00-0010-0132-000.

De igual manera se ordenará al **Fondo de la UAEGRTD**, en caso de que la solicitante incurra en mora respecto del crédito adquirido con el Comité de Cafeteros, dé aplicación al Programa de Alivio de Pasivos definido en el Acuerdo 009 de 2013⁴⁸

No se accederá a las aspiraciones de la solicitante, contenidas en los numerales quinto, sexto y séptimo del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a las relaciones que imperan entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro. Igualmente las pretensiones Décimo Cuarta a la Décimo Séptima por cuanto de ellas se decidieron en el auto admisorio de la solicitud.

Por último, en relación con las pruebas aportadas por la UAEGRTD – Territorial Valle, llama la atención las inconsistencias que presentan con la prueba judicial en lo que tiene que ver con realidades del predio y la víctima, por lo primero, se asegura en el libelo introductorio que *“el predio se encuentra en su totalidad dentro de la reserva forestal del pacífico”*, pero la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, como autoridad ambiental, precisó que *“el predio El Brillante no se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico”*, para lo cual anexó mapa del uso potencial del suelo⁴⁹; por lo segundo, se advierte que la solicitante, en declaración juramentada que rindiera ante este Despacho, refirió que desde el momento que fue obligada a abandonar su propiedad, residió en la casa de su hija Miriam en el municipio de Bugalagrande y luego regresó al predio, mientras que por la UAEGRTD se afirma, entre otras cosas, que la solicitante *“se desplazó hasta al municipio de*

⁴⁸ “Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”

⁴⁹ GeoCVC - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, *“El Uso Potencial se define como la capacidad natural que poseen las tierras para producir o mantener una cobertura vegetal. El estudio del uso potencial del suelo tiene como objetivo calificar las condiciones físicas de los suelos para delimitar las áreas homogéneas y definir las alternativas de uso agrícola, pecuario, forestal o de protección. Con el fin de que cada unidad sea usada de acuerdo a la capacidad productiva de sus suelos. Se definen también las prácticas de conservación y manejo que garanticen mantener la productividad del suelo con el mínimo riesgo de deterioro del mismo.”* <http://geocvce.cvc.gov.co/>

Bugalagrande hasta la fecha (...) situación que degeneró en la imposibilidad para habitar, administrar, explotar y el ejercer el contacto directo con el predio, desatendiéndolo desde el momento del desplazamiento hasta la fecha” y con mayor asombro asegura que “se logró constatar que el predio se encuentra abandonado”⁵⁰.

Y el llamado de atención es porque la prueba aportada y las adveraciones hechas por los apoderados de la UAEGRTD gozan de la presunción de fidedignidad al tenor del inciso 3º del artículo 89⁵¹ de la Ley 1448 de 2011, y las tales inconsecuencias e incoherencias ponen en tela de juicio la veracidad de los elementos de juicio y las afirmaciones, enervan la presunción y concitan la necesidad de decretar pruebas en la etapa judicial para neutralizar la inducción en errores que pueden verse reflejados en las órdenes que se imparten en el fallo, por ende, la tarea en la fase administrativa debe ser mucho más rigurosa y confiable como lo recalca la Delegada del Ministerio Público con apego a lo dispuesto por el Decreto 4829 de 2011.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO** a la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.326.668 de Caicedonia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente

⁵⁰ Numerales sexto, séptimo y octavo de los hechos de la demanda, fl. 4

⁵¹ “Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”

providencia, proceda a incluir a la solicitante en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas..

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.326.668 de Caicedonia.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica del predio "**EL BRILLANTE**", ubicado en la Vereda Cáceres, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral 76-828-00-00-0010-0132-000 y matrícula inmobiliaria 384-106787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, bajo las condiciones que quedaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **ORDÉNASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle:

1. Inscribir esta sentencia en el folio real o matrícula inmobiliaria No. 384-106787, cédula catastral 76-828-00-00-0010-0132-000, del predio "**EL BRILLANTE**", ubicado en la Vereda Cáceres, corregimiento La Sonora, del municipio de Trujillo, departamento Valle del Cauca, propiedad de la señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.326.668 de Caicedonia, para que así sea de manera simbólica o emblemática, quede sentado en el folio real que se ha dispuesto la restitución de su derecho real de dominio como corolario de su calidad y reconocimiento como víctima del conflicto armado en Colombia, además, para que quede garantizada y acrisolada su titulación con la característica de exclusividad de la propiedad y, de contera, quede el predio libre de todo gravamen, vicio, limitación o discusión por hechos o circunstancias anteriores a este fallo.

2. En efecto, cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares registradas, las mismas prohibiciones que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y hasta las decretadas por este Despacho en razón de este proceso.

3. Inscribir en el mismo folio real o matrícula inmobiliaria No. 384-106787, con fines de protección de la restitución, la prohibición de transferir el derecho de dominio durante los siguientes dos (2) años, contados a partir de la entrega del predio, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto: ORDENAR la restitución material del predio “**EL BRILLANTE**“, ubicado en la Vereda Cáceres, corregimiento La Sonora, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral 76-828-00-00-0010-0132-000 y matrícula inmobiliaria 384-106787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, atendiendo las circunstancias especiales de este caso y, en el entendido que la solicitante señora **BERTA CECILIA ORTIZ RAMÍREZ** se halla en su fundo, para garantizar su estabilidad en el mismo se dispone oficiar a las autoridades respectivas para que se tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen la pública, pacífica e ininterrumpida posesión que inherente a su calidad de dueña le es consustancial al dominio mismo como condittio para la realización y ejercicio mismo de las potestas (*utendi, fruendi y abutendi*) esenciales al constitucional derecho que garantiza el artículo 58 de la Carta Política. Igualmente, ha de disponerse una entrega alegórica que ha de consistir en un acto solemne que debe ser dispuesto y realizado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Valle del Cauca.

Quinto: En orden a garantizar el retorno y en realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de la víctima, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibidem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, **DISPÓNESE:** Librar sendas órdenes a entidades como el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que a través de la Dirección de Desarrollo Social y de la Oficina de la Mujer Rural, o quien haga sus veces, informe y vincule a la solicitante, en los programas que se han diseñado para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada y a los cuales podría acceder. Esta información además de ser comunicada a la víctima, deberá ser allegada a este Despacho con destino a este proceso, para hacer el seguimiento conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011; informar a la víctima que si lo estima conveniente puede solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – **FINAGRO** y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., **BANCOLDEX**, línea o cupo especial de

crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia; al **Ministerio de la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial a la solicitante, a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación; informar a **Cafesalud EPS S.A.** sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la afiliada para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone; al Servicio Nacional de Aprendizaje – **SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que ingresen a la solicitante, sin costo alguno para ella, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio; al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, incluyan a la solicitante, de forma prioritaria y con acceso preferente a los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, contando para ello con el término de un mes a partir de la adjudicación del predio restituido; informar al **Centro de Memoria Histórica**, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo.

Sexto: NEGAR las pretensiones numeradas en la demanda como quinta, sexta y séptima del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a las relaciones que imperan entre esta entidad y la Superintendencia de Notariado y Registro. En cuanto a las peticiones demarcadas como decimocuarta a decimoséptima, ellas se resolvieron en su momento pertinente en el auto admisorio de la solicitud en aplicación del literal c. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y que siempre deben incoarse como medidas cautelares y preventivas.

Séptimo: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que en caso de que la solicitante incurra en mora respecto del crédito adquirido con el Comité de Cafeteros, dé aplicación al Programa de Alivio de Pasivos definido en el Acuerdo No. 009 de 2013

Octavo: Queden comprendidas en el numeral quinto de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades

competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Noveno: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR RAYO CANDELO
Juez



acm